------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los siete días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. C. Alejandro Petris y la asistencia del Sr. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"N., P. F. c/ R., J. A. y otros s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N°: 16 – Año: 2021 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------Practicado el 05 de mayo de 2021 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT - PETRIS - FLASS.----------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 26 de junio de 2024? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:------

------1. Arriban los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación articulado por el actor P. F. N. -en causa propia-, concedido a fs. 76, con agravios expresados digitalmente mediante ID 243644 con expresa reserva de la denominada cuestión federal y respondidos por los codemandados apelados de idéntica manera en ID 257500 oponiéndose por sus propios fundamentos al progreso del remedio intentado, y enderezado aquél contra la sentencia definitiva de la instancia original dictada a fs. 68/74 la que en lo sustancial y en lo que al recurso que trato importa, decidió rechazar la demanda de indemnización por afectación a sus derechos personalísimos promovida por el Dr. P. F. N. contra J. A. R., A. E. R., B. M. R., M. L. R., A. L. R. y N. E. C.; impuso las costas del proceso al actor vencido y reguló los honorarios de aquellos letrados que asistieron a las partes.------

------Para resolver como lo hizo el judicante, luego de fundar razonablemente su decisión (art. 3 CCyCN) y de ponderar de manera minuciosa las pretensiones y defensas introducidas, estimó que en el presente caso debe considerarse que en el ejercicio de la profesión de abogado los términos o libertad de expresión en los escritos judiciales realizados en procura de la defensa del cliente, tienen una dimensión más amplia que en otros contextos; que en el caso los dichos que se pretenden injuriantes al honor del letrado actor fueron vertidos en una demanda de mala praxis promovida

contra aquél y que una vez contextualizada esa demanda por mala praxis, estimó el *a quo* que los supuestos dichos lesivos no tienen la gravedad y trascendencia que les atribuye el actor. Entendió asimismo que, no habiéndose dictado sentencia definitiva en el juicio de responsabilidad por mala praxis promovidos por los aquí accionados, no se puede acreditar si la actuación profesional a la que se imputa dolo, negligencia o imprudencia son expresiones o imputaciones disvaliosas para el honor y honra del actor. En su consecuencia, resolvió como lo hiciera, rechazando la demanda inaugural.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 86, reanudado a fs. 121, y practicado a fs. 87 el sorteo que prescribe el art. 271, y habiendo sido desinsaculado a dictaminar en primer término, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito, y en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------

------2. Dispuesto ya a ponderar el memorial de agravios de los actores apelantes (ID 1506600), advierto que su queja sustancial radica en que el a quo –a su juicio– crea una categoría (la de los profesionales abogados interpelados en su accionar procesal jurídico y profesional) en su justa defensa y libertad de expresión puede ampararse y hasta permitirse la utilización de frases e imputaciones injuriosas contra aquél, no pudiendo limitarse dicho derecho pues tales afirmaciones injuriantes u ofensivas podrían luego ser ciertas, sin reparar en que ellas pueden herir la dignidad, el honor o la reputación del letrado acusado tanto en su faz profesional cuanto personal, omitiendo considerar lo normado por el bloque constitucional y diversos tratados sobre Derechos Humanos en cuanto a que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, reputación y dignidad.----------

------Invoca la constitucionalización del derecho privado y la nueva realidad planteada a partir de la sanción del CCyCN. En apoyo de su pretensión impugnaticia transcribe porciones del decisorio que ataca, se explaya en citas doctrinarias; refiere la inviolabilidad y dignidad de las personas a partir del art. CCyCN de nuestra ley sustantiva civil; el derecho al honor; cita precedentes de la CIDH; sostiene la reserva del caso federal y finalmente solicita se revoque la sentencia apelada, con costas a la contraria.----------

------Atendiendo la extensión del memorial referido, me remito a él en homenaje a la brevedad procesal.----------

------Que previo a ponderar los agravios así deducidos, se impone referir que a fin de resolver en los presentes autos, tanto el a quo como el suscripto, en cierta forma subordinamos aquélla resolución al dictado de sentencia definitiva en los autos "*R., J. A. y Ots. c/ N., P. F. s/ Daños y Perjuicios*" (Expte. Nº 451/2019 del registro del Juzgado Civil, Familia, Comercial, Laboral, Rural y Minería de Lago Puelo [luego devenido en Expte. Nro. 172/2024 del registro de esta Alzada]), ello a fin de mensurar en definitiva la eventual existencia de los dichos agraviante e injuriosos invocados en demanda por el actor Dr. N.----------

------También, que en los mencionados autos el mismo *a quo* dictó sentencia definitiva haciendo lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios promovida por J. A. R., S. N. R., A. E. R., B. M. R. y M. C. R. contra el Dr. P. F. N. y en su consecuencia, condenó a este último a abonar a los primeros la suma de $ 1.550.096,72.- con más sus intereses y le impuso las costas del proceso al actor demandado vencido.----------

------Que dicho decisorio fue parcialmente confirmado por este Cuerpo (v. SDC Nro. 34/2024 de fecha 29.07.2024), pues entendimos (en sentencia que suscribí) que correspondía adicionar a la condena el daño emergente irrogado a los actores el monto por honorarios a regularse a la Dra. M. A. C. por su actuación profesional en primera y segunda instancia en los autos caratulados "*R., J. A. s/ Medida Preliminar*" (Expte. Nro. 448/2016), sentencia que a la fecha se encuentra firme y consentida.----------

------En ocasión de emitir mi voto, sostuve que de lo actuado en aquéllos autos no advertía la prudencia, pericia y diligencia que debe desplegar el letrado accionado utilizando sus conocimientos y artes en derecho, desplegando sus estrategias procesales encaminadas al logro de obtener una sentencia condenando la reparación del daño irrogado a sus clientes.--------

------Así las cosas y de la lectura del escrito de demanda que da sustento a la acción del Dr. N., la sentencia definitiva del a quo que luce agregada a fs. 68/74 y del memorial de agravios introducido por el actor apelante; y enderezado a ser coherente y congruente en mi razonamiento, debo decir que los dichos contenidos en la demanda que en copia se agrega a fs. 7/18 no advierto injuria, lesión ni ofensa alguna para con el Dr. P. F. N., habiéndose

utilizado en la ocasión un lenguaje técnico jurídico apropiado para describir aquella ausencia de prudencia, pericia y diligencia que estimé en la conducta del letrado y que sustentó su condena a resarcir en función de la mala praxis acreditada.----------

------Lo expuesto me lleva a concluir que el memorial deducido debe desestimarse y, en su consecuencia, confirmarse la sentencia que arriba a esta Alzada en grado de apelación. **Así lo voto**.----------

------3. Respecto a las costas de esta instancia, y atento la solución que propugno, estimo deben ser impuestas a los apelantes vencidos, por imperio del principio de aquél principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC ya referido, no advirtiendo motivos para su apartamiento. **Así lo voto en definitiva**.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Habiendo el vocal que me precede en el orden de votación detallado los antecedentes de la apelación que abre esta jurisdicción, no me detendré en demasía en esos aspectos yendo a los medulares de la queja por haber sido desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial de fecha 05 de mayo de 2021, procediendo a emitir mi voto bajo las prescripciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

------Se queja el actor N., a través del ID 243644 el 15 de marzo de 2021, porque sostiene que el juez de grado crea una categoría de profesionales abogados que interpelados en su accionar procesal jurídico y profesional y en el afán del derecho de defensa en juicio que aduce que el accionar le ocasionó perjuicios por la negligencia del hoy actor en algún asunto, puedan ampararse y permitírsele la utilización de frases e imputaciones injuriosas contra él, sin reparar en sí que dichas frases o imputaciones puedan herir la dignidad, el honor o reputación del letrado.----------

------Dice que se evidencia el absurdo al que arriba el juez en la sentencia.

Invoca bloque de de constitucionalidad. Transcribe fallos. Se detiene en el Código Civil y Comercial de la Nación. Paradigmas y criterios jurídicos. Derechos humanos. Fuentes del Derecho. Cita doctrina. Vuelve al bloque de constitucionalización federal que es la fuente de fuentes del nuevo código.--

------Manifiesta que para poder meritar si ha habido un exceso por parte de los demandados R. en el ejercicio de su defensa, debió detenerse en el

análisis particularizado de los términos utilizados en el juicio de mala praxis contra el actor para verificar si éstos no afectaron sus derechos personalísimos.----------

------Que el solo hecho de endilgarle al apelante haber desplegado conductas fraudulentas y dolosas hacia sus clientes de por sí configuran injurias y una real afectación en su honor, dignidad y reputación.----------

------Cita el art. 1708 del CCyCN. Prevención y reparación. Inviolabilidad y dignidad de la persona. Art. 51 del CCyCN.----------

------Continúa la pieza desarrollando artículos de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, Código Civil y Comercial de la Nación.----------

------Se detiene en el derecho al honor Art. 52 del CCyCN. Pacto de San J. de Costa Rica: art. 11. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Art. 17. Art. 1738 CCyCN.----------

------Reserva del Caso Federal.----------

------Sustanciadas las quejas fueron respondidas el 28 de marzo de 2021 por ID 257500.----------

------Me expido.----------

------El juez de origen rechazó la demanda siendo el argumento dirimente que la discusión no es la procedencia de las alegaciones fácticas expuestas en la demanda de mala praxis sino la asignación de efectos jurídicos al contenido y alcance de esas alegaciones y analizar si las mismas se apartan del ejercicio razonable del derecho de defensa a juicio y constituyen un hecho ilícito reprochable. Dijo también que no observaba que en las expresiones utilizadas por los accionados en la demanda de mala praxis se haya configurado un supuesto de afectación extrapatrimonial por afectación a su honor y su honra. Que versan en lo sustancial sobre hechos conducentes para el ejercicio de su derecho de defensa y orientadas a alegar y acreditar la responsabilidad profesional en el hecho en disputa en el otro proceso.-------

------Concluye que en el juicio de responsabilidad contra el Dr. N. en ese momento no se había dictado sentencia por lo que no se puede acreditar si la actuación profesional a la que se le imputa dolo, negligencia, imprudencia, etc. son expresiones o imputaciones disvaliosas para el honor y honra del actor.----------

------Pasando por alto tales afirmaciones fácticas y jurídicas, se detiene el

apelante en consideraciones constitucionales que no demuestran el error sentencial si es que lo hubo y en ningún momento de la pieza dijo a qué frases se referían los demandados apelados para herir su honor (actores en el juicio "R., J. A. y otros c/ N., P. F. s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 172 – Año: 2023 CANO y N° 451 – Año: 2019 JCFCLRMLP).----------

------Ya hemos dicho que la meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------

------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

------La Cámara no tiene por qué suplir esas omisiones cuando forman parte del agravio y el apelante no lo hizo.----------

------Lo único que refiere la pieza en estudio es que el apelante desplegó conductas fraudulentas y dolosas hacia los ex-clientes y que eso de por sí configura injuria y una afectación al honor, dignidad y reputación, pero hoy ya se dictó sentencia en los autos "R., J. A. y otros c/ N., P. F. s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 172 – Año: 2023 CANO y N° 451 – Año: 2019 JCFCLRMLP). Esa sentencia se encuentra firme y se lo condenó por mala praxis y el juez de grado aquí argumentó conforme lo llevo dicho que las alegaciones a las que le atribuye N. ataque a su honor y honra lo fueron sobre hechos conducentes y orientadas a acreditar la responsabilidad profesional. Responsabilidad que se acreditó, se probó la mala praxis y no atacó aquí esa calidad objetiva de la ofensa en el ejercicio de la defensa.----------

------No hay mucho más por decir, esta Cámara fue prudente en suspender

el dictado de la sentencia en este expediente hasta que culmine aquel.----------El juicio culminó con una condena por haberse acreditado la mala praxis del actor aquí, conforme lo llevo dicho.----------No se probó un hecho ilícito en esta causa que merezca reparación alguna (arts. 1717, 1728 y concs. del CCyCN).----------Esas calificaciones en el contexto del juicio por mala praxis ganado no demostraron ser una injuria o hecho ilícito que merezca reparación alguna.----------El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------

Costas de Alzada al apelante perdidoso, en atención al resultado habido en la apelación, principio objetivo de la derrota y por no encontrar ningún mérito para apartarme del mismo (art. 69 del C.P.C. y C.). Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----------

------En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- TENER PRESENTE** el planteo de la denominada Cuestión Federal; **III.- IMPONER** las costas de Alzada al apelante vencido (art. 69 CPCC); y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales de las Dras. A. L. R. y N. E. C., en conjunto y proporción de ley, en el 6 % y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, con más el IVA pertinente si correspondiere conforme a la posición tributaria de cada profesional y por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de **DIEZ (10) JUS** conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia, (arts. 5, 6bis y 7, 9, 13, 18 y ccdts.. de la ley del arancel). No corresponde regular honorarios al Dr. P. F. N. porque actuó en causa propia y fue condenado en costas. (art. 11 Ley XIII N° 4).----------

-------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal; **III.- IMPONER** las costas de Alzada al apelante perdidoso (art. 69 del C.P.C. y C.); y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales de las Dras. A. L. R. y N. E. C., en conjunto y proporción de ley, en el 6 % y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, con más el IVA pertinente si

correspondiere conforme a la posición tributaria de cada profesional y por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de **DIEZ (10) JUS** conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia, (arts. 6bis, 7, 9, 13, 18, 46 y ccdts.. de la Ley XIII – N° 4). No corresponde regular honorarios al Dr. P. F. N. por actuar en causa propia y haber sido condenado en costas. (art. 11 de la ley arancelaria).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

------II.- TENER PRESENTE el planteo de la denominada Cuestión Federal.----------

------III.- IMPONER las costas de Alzada al apelante vencido (art. 69 CPCC).----------

------IV.- REGULAR los honorarios profesionales de las Dras. A. L. R. y N. E. C., en conjunto y proporción de ley, en el 6 % y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, con más el IVA pertinente si correspondiere conforme a la posición tributaria de cada profesional y por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de **DIEZ (10) JUS** conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia, (arts. 5, 6bis y 7, 9, 13, 18 y ccdts.. de la ley del arancel). No corresponde regular honorarios al Dr. P. F. N. porque actuó en causa propia y fue condenado en costas. (art. 11 Ley XIII N° 4).----------

------V.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT C. A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2024. CONSTE.